

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1904/1965, de 7 de julio, por el que se modifica el Decreto 1434/1965, de 3 de junio, que prorroga la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapas de hierro o de acero laminadas en caliente.

El Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro, de tres de junio del presente año, dispuso la prórroga hasta el día cuatro de septiembre próximo de la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapas de hierro o de acero de tres milímetros o más de grueso que fué dispuesta para una cantidad máxima de cuarenta mil toneladas por el Decreto trescientos ochenta y siete, de veinticinco de febrero último.

Al prorrogar la suspensión se estimó aconsejable ampliar la cantidad a que era aplicable en veinte mil toneladas de chapa de grueso no superior a ocho milímetros. No obstante, la redacción dada al artículo segundo del Decreto de prórroga da lugar a dudas de interpretación, por lo que debe ser modificado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro, de tres de junio del presente año, se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—La cantidad máxima de cuarenta mil toneladas a que es aplicable la suspensión se amplía en veinte mil toneladas más de chapas de hierro o de acero clasificadas en la subpartida arancelaria citada en el artículo anterior. El grueso de la chapa que se importe con cargo a esta ampliación de veinte mil toneladas no podrá ser superior a ocho milímetros, quedando subsistentes los restantes preceptos del Decreto cuya vigencia se prorroga.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1905/1965, de 7 de julio, de modificación arancelaria de la partida 37.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida treinta y siete punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho móvil	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
37.01	Placas de cualquier materia sensibilizadas, sin impresionar:			
	A.—Con soporte de vidrio.		40 %	33 %
	B.—Con soporte de metal.		25 %	21 %
	C.—Con soporte de otras materias:			
	1-emulsionadas por las dos caras	53 %	50 %	48.5 %
	2-emulsionadas por una sola cara		40 %	39.5 %

Artículo segundo.—Siguen en vigor, para la subpartida treinta y siete punto cero uno C-uno, los derechos móviles regresivos que se establecieron, para la subpartida treinta y siete punto cero uno B-uno, por Decreto doscientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de febrero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1906/1965, de 7 de julio, por el que se prorroga hasta el día 5 de octubre próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día cinco de julio por Decreto seiscientos veintiséis, de veinticuatro de marzo último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día cinco de octubre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1907/1965, de 7 de julio, de modificación arancelaria de la subpartida 84.18-D-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas